

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá. D. C. veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: IMPUGNACIÓN TUTELA
Radicado: No. 11001-40-03-070-2023-00826-01
ACCIONANTE: MOISES ALVAREZ RINCON
ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL, SECRETARIA DE HACIENDA y OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTA
VINCULADOS: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI y CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA

I. ASUNTO

Procede el despacho a proferir la **SENTENCIA** de segunda instancia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **IMPUGNACIÓN DE TUTELA** de la referencia.

II. ACCIONANTE

Se trata de **MOISES ALVAREZ RINCON**, mayor de edad y quien actúa en defensa de sus derechos.

III. ACCIONADA

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **CATASTRO DISTRITAL, SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL, OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS** y como vinculados **IGAC y CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA**.

IV. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El petente cita el derecho de **petición y habeas data**.

V. OMISION ENDILGADA A LA ACCIONADA

En síntesis, aduce que es propietario del predio identificado con folio de matrícula No. 50C-259610 y su recibo de impuesto predial presenta inconsistencias desde hace 4 años.

Dice que el 15 de julio de 2021 presentó derecho de petición a CATASTRO DISTRITAL solicitando la corrección del documento y en respuesta a su solicitud allegó correctamente el impuesto para el año 2021, pero para el año 2022 y 2023 presenta la misma situación.

Señala que generar y descargar la factura del impuesto predial es imposible por tener la cédula errada y tampoco lo certifica como contribuyente o declarante aunque la cubra.

Ruega el amparo de los derechos invocados ordenando a la accionada proceda a rectificar y corregir las inconsistencias presentadas en el documento

tributario de tal manera que la información sea veraz, completa, exacta y actualizada, dando solución de fondo y definitiva a su situación.

VI. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud por el a-quo, dispuso notificar a las accionadas solicitándoles rendir informe respecto a los hechos aducidos por el peticionario.

VII. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez A-quo Juzgado 70 Civil Municipal de Bogotá convertido transitoriamente en Juzgado 52 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple mediante proveído impugnado del 15 de mayo de 2023, **NEGÓ** el amparo de los derechos del actor por hecho superado.

VIII. IMPUGNACIÓN

Impugna el fallo de primer grado el accionante argumentando que no comparte lo decidido por el A quo.

IX. PROBLEMA JURIDICO

Teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional, así como la decisión adoptada por el juez de primera instancia, corresponde establecer si existe la vulneración endilgada a los derechos que reclama el accionante.

X. CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Además, la tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

2. Habeas Data. La garantía fundamental al habeas data, que recoge los derechos a la intimidad y al buen nombre, está consagrada en el canon 15 constitucional, precepto según el cual todas las personas, *“tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”* Adicionalmente establece la obligación que tiene el estado de hacer respetar tales derechos.

3. Del Derecho de Petición. Frente a la procedencia de la acción de tutela para determinar la vulneración del derecho de petición, la Corte Constitucional ha estimado *“que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”* (Sentencia T-206/18).

Bajo el anterior panorama, recordemos que por disposición del artículo 23 de la Carta Política el derecho de petición es un derecho fundamental autónomo, cuya protección no depende de la vulneración de ningún otro derecho fundamental, así pues, este operador jurídico considera que la falta de una respuesta efectiva a la solicitud del accionante constituye vulneración al derecho de petición.

Por tanto, toda petición que se haga debe ser respondida de acuerdo con la norma contenciosa administrativa, sea la respuesta negativa o positiva a su petición, o habersele enviado respuesta al petente explicándole los motivos y razones por los cuales el ente accionado no podía dar respuesta a lo solicitado, en tanto que su vulneración deviene de la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

Pertinente es relieves que, si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o ante los particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición.

La jurisprudencia constitucional señala: *“la existencia de dos extremos fácticos que deben ser claramente establecidos, en los cuales se funda la tutela por presunta vulneración del derecho de petición, los cuales son, de una parte la solicitud con fecha cierta de presentación ante la autoridad a la cual se dirige, y de otra, el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que la respuesta se haya comunicado al solicitante. (Sentencia T-329/11) (Resaltado del despacho)*

En este sentido, la Sentencia T-997 de 2005, resaltó: *“La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la*

autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder." (Subrayado del despacho)

XI. CASO CONCRETO

En el sub examine el accionante pretende la protección de los derechos al habeas data y petición en tanto presentó petición ante CATASTRO DISTRITAL para que proceda a rectificar y corregir las inconsistencias presentadas en el documento tributario de tal manera que la información sea veraz, completa, exacta y actualizada, dando solución de fondo y definitiva a su situación.

En el entendido que la acción de tutela constituye un mecanismo preferente para la protección inmediata de los derechos fundamentales, el juez constitucional no puede adoptar una decisión de manera concreta ante hechos que no le ofrecen certeza, debiendo verificar la amenaza efectiva de los derechos que reclama el peticionario.

En los hechos del escrito de tutela el actor narra que presentó petición a la UAECD para que corrigiera en el impuesto predial los datos de nombre y apellidos del contribuyente y declarante, su número de cédula y tipo de documento, manifestando que no ha recibido solución de fondo a su petición, sin embargo, junto con el escrito de tutela no se aportó el derecho de petición, por lo que el A quo en el auto admisorio debió requerirlo para que aportara copia de este, sin que el interesado hubiere acatado el requerimiento.

Ahora, atendiendo que el tutelante omite allegar el documento que contiene la petición que pretende le sea respondida y que permita al despacho corroborar lo pretendido, aunado a la afirmación de la Oficina de Catastro Distrital y de los demás demandados que al unísono manifiestan no obra en sus aplicativos petición alguna radicada por el accionante, y en consideración a que la carga de la prueba radica, en este caso, en cabeza del demandante, se tendrá para efectos de esta acción que no se realizó dicha petición y por ende no es dable esperar una respuesta.

Sobre el tema, la jurisprudencia constitucional señala: *"En este orden, no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación."* (Sentencia T-329/11)

En tal virtud, el actor no puede pretender que a través de la acción de tutela se ordene la protección de un derecho fundamental cuando las entidades accionadas no han realizado ninguna acción u omisión en detrimento de sus derechos fundamentales, pues como se advirtió, éste debió haber tramitado el derecho de petición para que las accionadas pudieran actuar.

Reitérese, la informalidad de la acción de tutela no exonera al accionante de su deber de demostrar la violación concreta del derecho fundamental, como lo indica la jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal Constitucional:

"Así, ha estimado la Corte que: un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya transgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario." (Sentencia T-153/2011)

No obstante, la Secretaría de Hacienda Distrital con ocasión de la tutela y la información aportada en la misma, procedió a emitir pronunciamiento y allegó copia de las facturas del impuesto predial para las vigencias 2022 y 2023 con los datos actualizados en los términos pretendidos por el accionante.

En igual sentido, la Oficina de Catastro Distrital informa que, verificada la información, los datos del inmueble se encuentran actualizados y la titularidad en cabeza del actor, aportando para el efecto captura de pantalla que prueba su dicho.

En ese orden, con la información aportada por las accionadas se advierte que aun cuando el actor no acreditó haber presentado la petición objeto de esta acción, lo cierto es que sus pretensiones se pueden tener por superadas.

Por todo lo expuesto y bajo los argumentos decantados en este proveído habrá de confirmarse la decisión de primera instancia.

XII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el Fallo de Tutela proferido por el JUZGADO 70 CIVIL MUNICIPAL convertido en JUZGADO 52 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de Bogotá el día 15 de mayo de 2023, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DISPONER se notifique esta decisión a las partes y al Juez de primera instancia por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIESE.** Por secretaría compártase el vínculo del expediente digital con el Juzgado de origen, el que deberá contener las actuaciones surtidas en ambas instancias, para lo de su competencia, con la advertencia de que este despacho remitirá a la Corte Constitucional las piezas procesales exigidas por esa Corporación para una eventual revisión, y que de ser el caso proporcionará las demás que sean requeridas.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dc65639e4376e2e47e20f6608894453543c0e7f2e35373499da30b47b83d4e5**

Documento generado en 28/06/2023 07:28:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>